



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 261-2025/SG

Guatemala, 26 de agosto de 2025

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad e igualdad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas; el artículo 129 declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en los planes formulados por el Estado y las Municipalidades.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 46 de la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que todo interesado en consumir energía eléctrica, ubicado dentro del área obligatoria de servicio de un adjudicatario, tendrá derecho a que éste se la suministre cumpliendo los requisitos y estipulaciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. El Artículo 47 de la Ley ya identificada dispone que el Estado podrá otorgar recursos para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación rural, de beneficio social o de utilidad pública, que se desarrollen fuera de una zona territorial delimitada. Los recursos que otorgue el Estado serán considerados como un subsidio, los cuales no podrán ser trasladados como costo al usuario.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Electricidad, Decreto número 256-97 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, se requiere autorización para instalar y operar redes de distribución con carácter de Servicio de Distribución Final, facultando al titular a utilizar bienes de dominio público en el área de autorización y a imponer servidumbres a los particulares, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, para el desarrollo de las obras de distribución; asimismo, se establece que los distribuidores de energía eléctrica deben tener un mínimo de quince mil usuarios. Respecto al Servicio de Distribución Privada, la Ley General de Electricidad lo define como el suministro de energía eléctrica que se presta al consumidor mediante redes de distribución y en condiciones libremente pactadas, caso por caso, entre el usuario y el distribuidor, y que no utiliza bienes de dominio público.

CONSIDERANDO

Que la Política General de Gobierno 2024-2028, indica como una acción estratégica la "Universalización de la Energía Eléctrica a partir de Proyectos Comunitarios", lo cual está en concordancia con la "Visión estratégica en el marco de la vivienda de calidad" que define como prioridad el mejoramiento de acceso de los hogares a los servicios públicos básicos, siendo uno de estos la energía eléctrica; así como, el promover alianzas con diversos actores para que las viviendas cuenten con servicios básicos; todo lo anterior para poder beneficiar a cientos de familias guatemaltecas que viven en comunidades dispersas y alejadas del área obligatoria de servicio de distribución final de energía eléctrica de un Distribuidor.

CONSIDERANDO

Que es necesario emitir los lineamientos que permitan viabilizar el desarrollo de los Sistemas Aislados Rurales para lograr el acceso a los sistemas modernos de electricidad, los que constituyen una opción válida para la mejora en la calidad de vida de muchas familias en el país, facilitando tareas domésticas y el acceso a otros servicios, como agua y comunicaciones.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 24 del Decreto número 64-94 y sus Reformas, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-; 2 y 3 del Decreto número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad; 3 del Acuerdo Gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad, 4 literal g) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA

Aprobar los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO VOLUNTARIO DE SISTEMAS AISLADOS RURALES ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO 1. Objeto y alcance: El Ministerio de Energía y Minas -MEM-, a través de la Dirección General de Energía -DGE-, implementará un registro de datos de todos los Sistemas Aislados Rurales que operan y que operarán en el área rural de la República de Guatemala, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

Para aquellos interesados en ampliar o modificar un Sistema Aislado en operación o desarrollar un nuevo Sistema Aislado en área rural, ya sea con la cooperación de la Unidad de Apoyo a la que se refiere el Artículo 8 del presente Acuerdo o mediante la obtención de recursos necesarios a través de cualquier otra institución financiera autorizada, deberán contar con su inscripción previa en el Registro de Sistemas Aislados en Áreas Rurales del Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 2. Sistema Aislado Rural: Un Sistema Aislado Rural es el proyecto de electrificación rural que funciona a través de soluciones autónomas de generación de energía eléctrica y/o pequeñas redes de distribución, que está diseñado para generar y suministrar energía eléctrica a comunidades rurales o al conjunto de viviendas ubicadas en áreas rurales que no tienen acceso al Sistema de Distribución Final de Energía Eléctrica y que no está conectado al Sistema Nacional Interconectado. Dichos sistemas deben ser registrados en la Dirección General de Energía y administrados, operados y mantenidos por alguna de las entidades a las que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 3. Declaración voluntaria: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Energía, recibirá las declaraciones voluntarias de registro de Sistemas Aislados Rurales nuevos o preexistentes, presentadas por las cooperativas, o bien, por asociaciones comunitarias o civiles con representación comunitaria, debidamente inscritas en el registro correspondiente, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Acuerdo, según corresponda, y únicamente se reconocerá a una organización por cada comunidad para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Aislado Rural. Cualquier modificación o actualización en la estructura de dicha representación deberá ser notificada a este Ministerio, a fin de garantizar la actualización continua de la información sobre los responsables de dichos Sistemas Aislados.

Los casos especiales de comunidades en las fronteras del país que se encuentran conectadas a un sistema de distribución de energía eléctrica de un país vecino, también podrán registrarse conforme los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 4. Inscripción. Toda solicitud para inscribirse en el Registro de Sistemas Aislados en Áreas Rurales, debe ser presentada ante la Dirección General de Energía. Para el efecto deberá acreditar, como mínimo, la documentación conforme los formatos y formalidades que determine dicha Dirección, tanto para los Sistemas Aislados Rurales preexistentes o en operación, como para los nuevos, de la manera siguiente:

- Solicitud dirigida a la DGE** presentada por el representante legal del interesado, con su respectiva razón de inscripción, en el Registro correspondiente. Así como, copia del Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal y la documentación con la cual acredita la personería jurídica correspondiente.
- Nombre de la o las comunidades, y datos poblacionales.** Certificado de categorización de la comunidad, extendido por la municipalidad donde se ubica, detallando si es caserío, aldea, entre otros, así como el municipio, departamento. De igual manera, presentar el número de usuarios atendidos o proyectados a atender, según sea el caso y listado del encargado de cada hogar con su respectivo DPI.
- Ubicación geográfica del centro de la comunidad en coordenadas UTM (WGS84)**, así como el último poste de la distribuidora final de electricidad en el área, y el número que la distribuidora tiene consignado en el mismo.
- Fuente primaria de generación** a utilizar o que utiliza, según sea el caso.
- Plano catastral y diagrama unifilar de la delimitación del área de la red**, firmado y timbrado por un profesional colegiado activo de la ingeniería eléctrica, el cual incluya el diseño y datos técnicos del Sistema Aislado en Área Rural que se propone, para atender a la comunidad y, para el caso donde no existan líneas de distribución, las viviendas a las cuales se les instalan dispositivos eléctricos para poder contar con el servicio de energía eléctrica, bastará con que se ubiquen dichos dispositivos mediante coordenadas UTM y Geodésicas, con el nombre de cada uno de los usuarios beneficiados en un plano catastral, firmado y timbrado por un Ingeniero Civil, o el que en un futuro considere la Dirección General de Energía.

- f) Los documentos que correspondan a las cooperativas, asociaciones comunitarias o civiles con representación comunitaria. i) Cooperativas: copia del acta constitutiva, estatutos vigentes y certificación de inscripción en el Instituto Nacional de Cooperativas -INACOP- o la entidad que en el futuro se encargue de dichos registros, copia del nombramiento del representante legal. ii) Asociaciones Comunitarias o Civiles: Acta de nombramiento del Comité o Asociación, reconocido por la Comunidad, registrado en la Municipalidad o Gobernación.
- g) Manifestación expresa por parte del representante legal en cuanto a que su representada reconoce y acepta cumplir con el procedimiento que para el efecto emitirá la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- h) Cualquier otra información que solicite el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Energía.

Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo serán de aplicación únicamente en áreas rurales y comunidades que, por su ubicación, califiquen como rurales aisladas, es decir, que no cuenten con infraestructura de distribución eléctrica propiedad de una empresa distribuidora, ni se encuentren dentro de la franja de cobertura obligatoria establecida por la regulación aplicable.

ARTÍCULO 5. Base de datos: La Dirección General de Energía utilizará el registro anteriormente descrito para crear y mantener actualizada una base de datos de comunidades que operan Sistemas Aislados Rurales, que comprenda las áreas atendidas y demás información proporcionada necesaria para reconocerlos como Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 6. Constancia de Registro de Sistema Aislado Rural. El Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, como órgano ejecutor de proyectos del Estado, previo a ejecutar proyectos y programas de electrificación rural, requerirá la Constancia de Registro de Sistema Aislado Rural emitida por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Energía.

ARTÍCULO 7. Plazo. La Dirección General de Energía extenderá en un plazo máximo de 30 días, la Constancia de Registro del Sistema Aislado Rural solicitada por el interesado.

ARTÍCULO 8. Unidad de apoyo. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Instituto Nacional de Electrificación y entidades de cooperación internacional, facilitarán la creación de la Unidad de Apoyo a los Sistemas Aislados Rurales, que dé acceso a programas de capacitación a fin de que puedan implementar buenas prácticas de planificación, operación, mantenimiento y administración. Asimismo, deberá fomentar la sostenibilidad de los Sistemas Aislados Rurales nuevos y en operación y, su capacidad de expansión para brindar el servicio a más hogares no atendidos.

ARTÍCULO 9. Manual de procedimientos. Se instruye a la Dirección General de Energía, actualizar el Manual de Procedimientos correspondiente, para la aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 10. Actualización. Los presentes lineamientos serán revisados en abril de cada año y, de ser necesario, se actualizará la información que corresponda; y estos no modifican el procedimiento para la obtención del Estudio de Evaluación Socioeconómica y demás trámites para la electrificación rural.

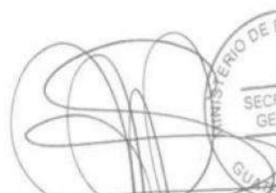
ARTÍCULO 11. Casos no previstos. Cada caso no previsto, será atendido por la Dirección General de Energía, según su particularidad.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial, entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE




Ing. Víctor Hugo Ventura Ruiz
Ministro de Energía y Minas




Lic. José Moises Ramírez Herrarte
Secretario General

ORGANISMO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 57-2025

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones pertinentes para la creación y transformación de los Juzgados y Tribunales, así como, modificar sus disposiciones conforme al criterio legal de conveniencia, en aras de cumplir con el compromiso de brindar a la población una justicia pronta y cumplida; en ese sentido, se hace necesario suspender de manera indefinida la vigencia del Acuerdo número 41-2025 de la Corte Suprema de Justicia, el que suprime la competencia en materia de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Sololá; y, crea el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sololá.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 207 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53 y 54 literal f), 57, 58, 71 y 77 de la Ley del Organismo Judicial.

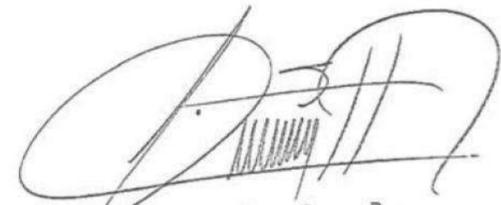
ACUERDA:

Artículo 1. Se suspende la vigencia del Acuerdo número 41-2025 de la Corte Suprema de Justicia, que suprime la competencia en materia de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Sololá; hasta que se cuente con las condiciones propicias para su implementación y funcionamiento, dejando vigentes los nombramientos de jueces de primera instancia y personal auxiliar judicial respectivo.

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE,



Dr. Carlos Rodimiro Lucero Paz
Presidente del Organismo Judicial y de la
Corte Suprema de Justicia en Funciones



Abg. Flor de María García Villatoro
Magistrada Vocal Segundo
Corte Suprema de Justicia



Dra. Ana Marina Pimentel Piedrasanta
MAGISTRADA PRESIDENTE
SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL